

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara – Antioquia, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	840
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	León Alberto Quirama Quirama
Ejecutado	Jaime Vásquez González
Radicado	05 679 40 89 001 2011 00022 00
Asunto	Declara fundada oposición a cuentas definitivas – ordena entrega inmueble y restitución de dineros – compulsas copias

Procede el Despacho a resolver la oposición interpuesta por los señores Jaime Alberto Orrego Bustamante y Jaime Vásquez González a las cuentas definitivas rendidas en fecha 16 de marzo de 2023, por el secuestre Álvaro de Jesús Cardona Escobar, respecto de su administración sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria.

ANTECEDENTES

En fecha 1 de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo la diligencia de remate del 100% de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 023-4133 y 023-4134 y del 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 023-4180 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio aprobándose y adjudicándose los bienes referidos al señor Jaime Alberto Orrego Bustamante en providencia del 9 de marzo de los corrientes, donde se requirió al secuestre Álvaro de Jesús Cardona Escobar, para que en el término de diez (10) rindiera cuentas definitivas de su gestión.

Ante tal situación, el auxiliar de la justicia allegó cuentas definitivas de su gestión, corriéndose traslado de las mismas, por el termino de diez (10) días, en auto de fecha 16 de marzo de 2023.

En el término de traslado los señores Jaime Alberto Orrego Bustamante (Adjudicatario) y Jaime Vásquez González (Ejecutado), se opusieron a las cuentas rendidas por el secuestre. Por lo tanto mediante auto del 13 de abril de 2023, se requirió a este último con el fin de que se pronunciara al respecto, otorgándose el termino de diez (10) días para tal fin.

Una vez superado dicho termino, el señor Cardona Escobar, allego sus explicaciones correspondientes, por lo que se procede a decidir la oposición propuesta, una vez garantizado el derecho de defensa y contradicción.

SUSTENTACION DE LA OPOSICION

Jaime Alberto Orrego Bustamante

El adjudicatario por intermedio de su apoderada judicial, se opone a las cuentas definitivas rendidas por el auxiliar de la justicia Álvaro de Jesús Cardona Escobar, en tanto, manifiesta que los inmuebles encomendados en su labor se encuentran en mal estado de conservación y en total abandono.

Así mismo, indica que no es cierto que se hayan efectuado los arreglos mencionados por el secuestre, en tanto, el arrendatario que allí habita, de nombre Ovidio de Jesús Bermúdez Robledo, indica que hace más de seis años no se efectúa ningún arreglo sobre el mismo, observándose humedades, techos caídos, falta de tejas, entre otros. Así mismo, refiere que no ha realizado el pago de los cánones de arrendamiento, hace aproximadamente ocho (8) meses, aclarando que hace más de diez (10) años cumplía con el pago del arriendo pactado.

Jaime Vásquez González

El ejecutado Vásquez González, por intermedio de su representante judicial, funda su oposición, en que el señor Ovidio de Jesús Bermúdez Robledo, quien se encuentra en calidad de arrendatario en los inmuebles secuestrados, realizó los pagos correspondientes a los cánones de arriendo durante los años 2013 a 2018 al señor León Alberto Quirama Quirama, los cuales no fueron reportados al Juzgado ascendiendo a la suma de \$11.570.000, mencionando que en el referido contrato, el demandante fue quien celebro la referida estipulación.

A su vez, indica que, a partir del año 2019, el señor Bermúdez Robledo, efectuó el pago de arriendo al secuestre Cardona Escobar, los cuales responden a la suma de \$13.004.100, los cuales no fueron reportados al juzgado. Señala que en el año 2020 en virtud de la emergencia sanitaria se le otorgó un periodo de gracias al arrendatario, sin embargo, refiere que, en las mentadas fechas, el auxiliar de la justicia recibió dineros sin haberlos puesto en conocimiento del Despacho.

Aduce, que no es cierto que se hayan efectuado arreglos locativos, en tanto, los bienes se encuentran en total abandono, reiterando que el arrendatario manifiesta que hace más de 6 año no se efectúa alguna reparación.

Finalmente, solicita se tenga en cuenta los abonos realizados por concepto de pago de arrendamiento y se apliquen a la liquidación del crédito.

REPLICA OPOSICION CUENTAS DEFINITIVAS

Por su parte, el auxiliar de la justicia Álvaro de Jesús Cardona Escobar, manifiesta que cuando recibió los bienes objeto de secuestro, se encontraba habitado por la señora Celina Pérez, quien se encontraba en calidad arrendatario quien durante el primer año no realizó pagos por dicho concepto, mientras se adecuaban las instalaciones del mismo.

Indica que el señor León Alberto Quirama Quirama, le realizó préstamos para comprar materiales como arena, gravilla, cemento alambre No. 10 y 12. Indica que él cómo secuestre autorizaba los pagos que realizó la señora Celina Pérez luego de haber transcurrido el primer año de gracia se le entregara al demandante, los cuales respondían a la suma de \$150.000, para abonar a dichos préstamos los cuales ascienden al valor de \$5.000.000.

Aduce que posteriormente hubo un descuento en cuanto al precio del impuesto predial de los predios bajo su guarda, el cual se estableció en la suma de \$6.800.000, teniendo 5 días para efectuar el pago del mismo, por lo que acudió nuevamente a solicitar rubros prestados.

Refiere que posteriormente, autorizó que el pago del canon de arrendamiento se le siguiera entregando al demandante Quirama Quirama, liquidando los préstamos adquiridos, arrojando el valor de \$1.000.000 en favor del arrendatario, por lo que procedió a depositar a la cuenta del juzgado tal suma.

Así mismo, narra que él no arrendo el bien al señor Ovidio Bermúdez sino a la señora Celina Pérez, reiterando los múltiples arreglos locativos que se necesitaron y préstamos solicitados al demandante.

Finalmente, relata que el adjudicatario Orrego Bustamante conocía las situaciones actuales de los bienes objeto de remate, dejando la salvedad que estuvo pendiente de las deudas y prediales causados, así como, de que la señora Celina Pérez adeuda a la fecha más 14 meses por concepto de canon de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares de embargo y secuestro son herramientas jurídicas diseñadas para resguardar la real tutela jurisdiccional efectiva. Pues de estas pende que los intereses de los sujetos procesales no se tornen nugatorios a la hora de obtener una decisión favorable a sus súplicas. De este modo, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil ha indicado que estas “cumplen el rol de garantizar, de forma accesoria y temporal, los designios del juez, ante el peligro que la mora puede generar”¹

¹ Sentencia STC12155-2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. En este mismo sentido, Sentencia del 14 de agosto de 1961 M.P. Enrique Coral Velasco. Gaceta Judicial Corte Suprema de Justicia – Sala Civil

Particularmente, cuando del secuestro se trata, los auxiliares de la justicia cumplen un importante rol a la hora de resguardar los bienes sometidos a esta medida previa. Ya que de estos depende que la buena administración de los bienes pueda redundar positivamente en la eventual satisfacción de los intereses que persigue quien se beneficia con su secuestro. En ese sentido, la máxima corporación en lo civil ha destacado que "[e]l auxiliar de la justicia ejerce un oficio público, el cual debe ser desempeñado por 'personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad' (...), con precisos deberes justamente para garantizar tales postulados, cuya aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista oficial, se rige por determinadas reglas"².

Desde el punto de vista legal, los secuestres tienen un catálogo extenso de deberes, de donde se destacan el tener que rendir oportunamente cuentas de su gestión, depositar los bienes que reciba en el lugar que garantice su seguridad, prestar caución oportunamente, proceder con diligencia en el desempeño del cargo, presentar informes mensuales.

Sumado a esto las obligaciones propias que le asisten al mandatario en el contrato civil de mandato, habida consideración a la extensión analógica que el artículo 52 del Código General del Proceso proporciona a las funciones de estos auxiliares de la justicia de cara a las reglas de este vínculo contractual.

El incumplimiento de sus deberes en el marco de sus funciones les puede acarrear la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, en orden a las causales previstas en el artículo 50 ídem.

A su vez, el canon 308 ídem regula lo concerniente a la entrega de bienes. Esta regla establece en su numeral cuarto la circunstancia en la cual el bien objeto de medidas previas se encuentra a la orden del secuestre; caso en el cual, dispone la norma, es del caso comunicarle al secuestre por el medio más expedito que proceda con la entrega, señalándole un término para tal fin.

Lo indicado guarda correspondencia con el hecho de que, en aquellos eventos en los que la medida cautelar practicada no tenga propósito alguno, como cuando las pretensiones son desestimadas o el proceso culmina por otra razón.

Lo anterior, sin dejar de lado que de conformidad con el artículo 2181 del Código Civil, al secuestre – bajo la óptica de mandatario – le corresponde rendir cuentas periódicas y definitivas de su gestión como administrador de los bienes entregados para su custodia.

² Sentencia del 2 de septiembre de 2013. M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz. Radicación N° 11001-22-03-000- 2013-00794-02. En este mismo sentido la Sentencia STC 2308 de 2016 recordó que los secuestres tienen por obligación “«dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario» (artículo 2279 del Código Civil), así como de presentar «informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas» (artículos 10° y 683 del Código de Procedimiento Civil), comoquiera que de no hacerlo así se expone a recibir las sanciones de ley, entre otras, las estipuladas en los preceptos 9°, 10°, 688 y 689 ejúsdem, todo lo cual de necesidad lo impulsa a velar por la idónea y celosa guarda de la cosa, con todos los matices que anejos emergen.

Caso en Concreto.

Como punto de partida este Juzgado ha de indicar las cuentas rendidas de manera periódica por el secuestre Álvaro de Jesús Cardona Escobar durante el decurso del proceso ejecutivo, encontrándose al interior de la foliatura lo siguiente:

-A folios 93 a 96, informe parcial de recibos por compra de materiales de fecha 10 de agosto de 2015 por valor de \$2.000.000 recibidos por Sergio Cardona. Y factura por valor de \$1.898.815 por concepto de reinstalación de agua por daño expedido por la empresa Operadores de Servicios con fecha de 16 de enero de 2016.

-A folios 125 a 128, recibos de pago por concepto de viajes de arena por valor de \$450.000 y viáticos del secuestre por valor de \$100.000 de fecha 3 de febrero de 2018.

-A folios 130 a 134, factura de fecha 6 de junio de 2018 por valor de \$26.500, factura de fecha 7 de noviembre de 2018 por valor de \$99.400 por concepto de materiales, recibo de pago de fecha junio de 2018 por valor de \$150.000 por concepto de arreglos de piezas al señor Guillermo Toro y recibo de caja menor por valor de \$500.000 por concepto de arreglo de techo, pisos y entablados al señor Fernando Valencia.

-A folios 137, depósito judicial por valor de \$1.000.000 de fecha 14 de mayo de 2019 por concepto de arrendamiento.

-A folios 140 depósito judicial por valor de \$177.000 de fecha 15 de julio de 2019 por concepto de canon de arrendamiento.

-A folios 158 a 174, recibo de caja por valor de \$50.000 por concepto de viáticos de fecha 1 de junio de 2022 y recibo de caja de fecha 27 de enero de 2022 por valor de \$20.000 por concepto de mano de obra. Recibo por valor de \$4.000 de fecha 16 de mayo de 2019. Recibo de caja menor de fecha 1 de noviembre de 2021 por valor de 150.000 por compra de arena, recibido por Ovidio Bermúdez; factura de fecha 25 de enero de 2022 por valor de \$8.000 y factura sin fecha por valor de \$32.000 por concepto de materiales; Factura por valor de \$145.300 por concepto de materiales; Recibo de pago por valor de \$56.000 por concepto de mano de obra arreglo de techo por valor de \$56.000; factura de venta No. 24613 de fecha 16 de enero de 2019 por valor de \$126.000 por concepto de materiales; Recibo por valor de \$30.000 de fecha 23 de enero de 2019 y de 9 de enero de 2019. Factura por valor de \$17.000 de fecha 23 de mayo de 2019 por concepto de materiales; Recibo de fecha 8 de mayo de 2019 por valor de \$100.000 por concepto de tejas; Recibo de caja menor de fecha 22 de julio de 2019 por valor de \$363.500 por concepto de materiales; Recibo de pago por valor de \$8.500 por concepto de materiales; Recibo de caja menor de fecha 15 de junio de 2019 por valor de \$150.000 por concepto de pintura; recibo de caja menor de fecha 15 de julio de 2019 por concepto de arena; Recibos de pago de fecha 2, 3 y 24 de enero

de 2019, cada uno por valor de \$30.000 por concepto de entechado y piso madera y factura de venta No.24640 y por valor de \$467.500 por concepto de materiales.

Certificación del pago del impuesto predial de la oficina de hacienda que da cuenta de haberse realizado el pago de este por valor de \$3.549.177, respecto del bien objeto de este proceso, el día 30 de octubre de 2020. Folio 310

Por su parte el señor Jaime Alberto Orrego Bustamante, aporta registro fotográfico del estado actual de los inmuebles adjudicados.

Al respecto, el demandado Jaime Vásquez González aporta registro fotográfico y recibos de pago por concepto de arrendamiento de los siguientes meses, obrante a folios 285 a 304:

- Recibos de caja menor correspondientes al canon de arrendamiento causados entre los meses octubre a diciembre del año 2013, cada uno por valor de \$150.000.
- Recibos de caja menor correspondientes al canon de arrendamiento causados entre los meses de enero, a diciembre de 2014 por valor de \$150.000.
- Recibos de caja menor correspondientes al canon de arrendamiento causados entre los meses de enero a diciembre de 2015 por valor de \$150.000.
- Recibos de caja menor correspondientes al canon de arrendamiento causados entre los meses de enero a diciembre de 2016 por valor de \$200.000.
- Recibos de caja menor correspondientes al canon de arrendamiento causados entre los meses de enero a diciembre de 2017 por valor de \$220.000.
- Recibos de caja menor correspondientes al canon de arrendamiento causados entre los meses de enero a diciembre de 2018 por valor de \$250.000.
- Recibo de caja menor correspondientes al canon de arrendamiento causados entre los meses de enero por valor de \$250.000 y de agosto a noviembre de 2019 por valor de \$940.800 y diciembre de 2019 por valor de \$359.000.
- Recibos de caja menor por valor de \$250.000 cada uno por concepto de canon de arrendamiento causados entre enero y diciembre del año 2020.
- Recibos de caja menor por valor de \$250.000 cada uno por concepto de canon de arrendamiento causados entre enero y diciembre del año 2021.
- Recibo sin fecha, relacionando pagos de canon de arrendamiento durante el año 2012 al 2022.

De los elementos de juicio mencionados y de la respuesta allegada por el auxiliar de la justicia y obrantes en el plenario corresponde a este Despacho determinar si Álvaro de Jesús Cardona Escobar obrando como auxiliar de la justicia en el asunto de la referencia, en calidad de secuestre, le es reprochable alguna o todas las conductas enlistadas en el numeral 7 del artículo 50 del CGP, y con ello deba resolverse la remisión de las presentes diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Antioquia.

El juzgado advierte de manera primigenia que el auxiliar de la justicia señor Álvaro de Jesús Cardona Escobar, ha incurrido en las conductas descritas en el numeral 7 del artículo 50 del Código General del Proceso, en su labor como secuestre en el proceso de marras.

El artículo 52 de Código General del Proceso, establece las funciones del Secuestre, remitiendo expresamente a las atribuciones previstas para el mandatario reguladas en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo, tal y como se establece en los artículos 2279 en concordancia con el 2142 ibídem, esto es, independencia y autonomía frente a la gestión que considere pertinente realizar frente a la labor encomendada, teniendo en su custodia los bienes que se le llegasen a entregar.

De los elementos de juicio aportados al plenario por los señores Jaime Alberto Orrego Bustamante y Jaime Vásquez González, se logra evidenciar que efectivamente durante el transcurso del proceso y particularmente la labor del secuestre Álvaro de Jesús Cardona Escobar, el auxiliar de la justicia no cumplió con la labor encomendada, en tanto, se encuentra al interior de la foliatura que solo se reportaron tres consignaciones por concepto de canon de arrendamiento percibido de la renta de los predios 023-4133, 023-4134 y 023-4180 de este círculo registral, una por valor de \$1.000.000 de fecha 17 de mayo 2019, otra por valor de \$177.000 constituido en fecha 23 de julio 2019 y la última realizada en fecha 16 de marzo de 2023, representada en los depósitos judiciales 413630000012168, 413630000012439 y 413630000016761.

No es de recibo para esta judicatura los argumentos esgrimidos por el auxiliar de la justicia de que acudió ante el señor León Alberto Quirama Quirama con el fin de obtener rubros para las reparaciones locativas del mismo y que para pagar dichos prestamos autorizaba a los arrendatarios que el pago del canon se le hiciera al demandante Quirama Quirama, actuación que contraria lo normatividad procesal civil.

Si bien es cierto que el secuestre Cardona Escobar realizó reparaciones locativas a los bienes bajo su custodia en su momento, el auxiliar de la justicia no tenía la facultad de autorizar que dichos pagos se le hicieran al señor Quirama Quirama, si no que debía consignarlos a órdenes de este juzgado y por cuenta de este proceso, como lo indica el legislados en su artículo 51 del Código General del Proceso, el cual de manera clara e inequívoca preceptúa:

Los auxiliares de la justicia que, como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

De lo ordenado por el legislador, el señor Álvaro de Jesús Cardona Escobar, no se encontraba en la potestad legal de autorizar que dichos rubros percibidos por el arrendamiento de los bienes inmuebles identificados con matrículas

inmobiliarias 023-4133, 023-4134 y 023-4180 fueran entregados a otra persona diferente, indistintamente de ser parte demandante o demandada siendo un imperativo haber constituido inmediatamente certificado o deposito a órdenes de este Juzgado, omisión en que incurrió el secuestre designado.

De los recibos de caja menor aportados desde el mes de enero del año 2019 y de donde se acredita el pago del canon de arrendamiento causados con posterioridad a esta fecha, advierte esta agencia judicial, que los mismos fueron recibidos directamente por el auxiliar de la justicia, sin que los mismos tampoco hayan sido constituidos a órdenes de este Despacho. Y es que el secuestre no puede gestionar los recursos como si fueran suyos, sino que debe consignarlos a órdenes del juzgado. Recordando que el mismo actúa como si fuera un mandatario, de acuerdo a las reglas del código civil.

De lo anterior se colige, que la administración de bienes dados en custodia a Álvaro de Jesús Cardona Escobar más allá de la precaución y diligencia se destacó por un comportamiento desprovisto de autorización previa de parte del Juzgado, propios de un obrar bajo su cuenta y riesgo.

Con todo logra observarse, que no rindió informe de su gestión de manera oportuna y debida, pues más allá de informar al Juzgado sobre unas reparaciones, y que los dineros provenientes del canon de arrendamiento los recibiera directamente el demandante, la misma se efectuó por cuenta y riesgo propio. Labores de las cuales el Juzgado no tuvo un conocimiento previo acerca de la autorización para llevarlas a cabo; así como, una información detallada posterior de la motivación para haber realizado dichas actuaciones a cuenta y riesgo suyas.

En suma, los hechos probados dentro del trámite de marras permiten concluir que el auxiliar de la justicia Álvaro de Jesús Cardona Escobar ha incurrido en las conductas prohibidas para los auxiliares de la justicia enlistadas en el numeral 7 del artículo 50 del CGP, que conllevan a que las presentes diligencias deban ser remitidas ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia, para lo de su competencia conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 50 del Código General del Proceso.

Es así que al comprobarse que el señor Cardona Escobar ha incumplido con los deberes delegados en los articulo 51 y 52 del Código General del Proceso y que incurrió en la causal establecida en el numeral 7 del artículo 50 ídem, se ordenará para que en el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto proceda a consignar a órdenes de este Despacho los cánones de arrendamiento percibidos y no consignados ni reportados por el arriendo de los inmuebles 023-4133, 023-4134 y 023-4180 desde el año 2013 a la fecha de la notificación de este auto, descontando los gastos que fueron acreditados y las consignaciones que hizo a la cuenta del Juzgado.

El valor total de los cánones de arrendamiento y de los cuales el arrendatario aportó al Juzgado y de los cuales ya se refirió, se obtiene un valor total de \$21.090.000. Los gastos reportados oportunamente y de los cuales se allegó el respectivo soporte ascienden a la suma de \$1.813800,00 (ver folios 158 a 174) \$5.224.215,00 ver en párrafos anteriores, donde se hace la referencia. \$3.549.177 por concepto de pago de predial, ver folio 310, para un total de gastos de \$10.587.192. El Secuestre consignó \$1.177.000,00, así las cosas restan por entregar al Juzgado la suma de \$9.325.808,00

En ese orden de ideas se requiere al Secuestre para que proceda a consignar la suma de \$9.325.808,00 que a la fecha no ha entregado por cuenta de su labor realizada como Secuestre de los predios objeto de este proceso.

No se tendrá en cuenta el recibo de caja menor aportado por el representante judicial del señor Jaime Vásquez González obrante a folios 304, en tanto se desconoce quién expidió el mismo.

De la misma forma se requiere al señor Álvaro de Jesús Cardona Escobar, para que de manera inmediata proceda a realizar la entrega del 100% de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 023-4133 y 023-4134 y del 50% respecto del predio con matrícula 023-4180 de este círculo registral al rematante Jaime Alberto Orrego Bustamante, so pena de verse inmerso en la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 de Código General del Proceso, esto es, sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes sin justa causa incumplan las órdenes impartidas en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Finalmente, el juzgado de manera oficiosa procederá a aclarar la providencia de fecha 13 de abril de 2023, en el sentido de que se ordena la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Publica No. 6597 del 16 de diciembre de 2003 que recae sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas 023-4133 (anotación 4), 023-4134 (anotación 4) y 023-4180 (anotación 7), comunicando mediante exhorto dirigido a la Notaria Primera del Circulo de Medellín. Se ordena la expedición de exhorto para los efectos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundada la oposición a las cuentas definitivas rendidas por el secuestre Álvaro de Jesús Cardona Escobar.

SEGUNDO: Establecer que el auxiliar de la justicia Álvaro de Jesús Cardona Escobar ha incurrido en las conductas descritas en el numeral 7 del artículo 50 del Código General del Proceso, en su labor como secuestre en el proceso de marras conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Remitir las presentes diligencias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia y comunicar a la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 50 del CGP.

CUARTO: Ordenar al secuestre Álvaro de Jesús Cardona Escobar para que en el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto proceda a consignar a órdenes de este Despacho la suma de \$9.325.808,00 dineros que no han sido aportados al Juzgado, de acuerdo a las cuentas hechas en este auto.

QUINTO: Ordenar al señor Álvaro de Jesús Cardona Escobar, para que de manera inmediata proceda a realizar la entrega del 100% de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 023-4133 y 023-4134 y del 50% respecto del predio con matrícula 023-4180 de este círculo registral al rematante Jaime Alberto Orrego Bustamante, so pena de verse inmerso en la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 44 de Código General del Proceso, esto es, sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes sin justa causa incumplan la órdenes impartidas en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

SEXTO: Aclarar la providencia de fecha 13 de abril de 2023, en el sentido de que se ordena la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Publica No. 6597 del 16 de diciembre de 2003 que recae sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas 023-4133 (anotación 4), 023-4134 (anotación 4) y 023-4180 (anotación 7), comunicando mediante exhorto dirigido a la Notaria Primera del Circulo de Medellín. Se ordena la expedición de exhorto para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

2

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 070 fijado el día 31 del mes de mayo del año 2023, a las 08:00 de la mañana.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6927820154b68d81e4438cc972384310ecabbea648c9b986b90500ec472f2f64**

Documento generado en 30/05/2023 04:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>